

ACTA RESOLUTIVA
No. 27-PLE-CNE-2023

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 22 DE
MAYO DE 2023.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto del Plan Operativo y Cronograma para el Colegio Electoral para designar los representantes de las presidentas o presidentes de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos ante los consejos provinciales; y,

2° **Conocimiento** del informe No. 271-DNAJ-CNE-2023 de 20 de mayo de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 178-2022-TCE de 22 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-22-5-2023-SS

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, realizar lo siguiente: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”*;

- Que el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”*;
- Que el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral para: *“Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”*;
- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección. En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, la posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados. En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a convocar elecciones para los cargos que correspondan, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial, deberá instar y convocar a los votantes de dicha circunscripción a registrar el*

respectivo cambio de domicilio. Las autoridades electas se posesionarán en un plazo de quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el catorce de mayo, fecha en que se realizará las elecciones para los gobiernos locales. Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 92 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La primera reunión de los Consejos Provinciales se realizará, previa convocatoria realizada por la Prefecta o Prefecto, en el décimo quinto día posterior a la posesión de las alcaldesas y los alcaldes, concejales y concejales municipales y de las y los vocales de las juntas parroquiales rurales. En el plazo señalado, los concejos municipales y las juntas parroquiales designarán sus representantes al Consejo Provincial.”;

Que el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: “Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. - La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución: **a)** En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; **b)** En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y, **c)** En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitante del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales. Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta. El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes. La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial.”;

- Que el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: “*Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible.*”;
- Que el artículo 1 de la Codificación al Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y su Delegaciones Provinciales Electorales son competentes para convocar los Colegios Electorales, organizar y desarrollar los procesos de elección de los representantes de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos, ante los Consejos Provinciales.*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-0691-M, de 03 de marzo de 2023, el Mgs. Luis Eduardo Bonifaz Nieto, ex Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, en cumplimiento a lo determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, solicitó: “*(...) se gestione con las áreas pertinentes la realización de los Colegios Electorales determinados en la norma antes citada.*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-2644-M, de 19 de abril de 2023 se remite a la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Dra. Nora Gioconda

Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Abg. Darwin Wilfrido Jarrin Farinango, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Abg. Ruth Katherine Villamagua Paucar, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la SENTENCIA EJECUTORIADA de la CAUSA Nro. 100-2023-TCE, emitida el 14 de abril de 2023, en la cual el Tribunal Contencioso Electoral resolvió: “*PRIMERO.- Declarar la nulidad del proceso electoral convocado para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, a partir de la etapa de democracia interna. SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral organice y convoque a nuevas elecciones para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, en los términos establecidos en el párrafo 98 de la sentencia. “98. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la organización de los procesos electorales es de competencia del Consejo Nacional Electoral, conmina a dicho órgano para que elabore un calendario electoral, en el que se reduzca, en lo máximo posible los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes y respete aquellos fijados para ejercer el derecho a recurrir que les asiste a los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Además de aquello, la Función Electoral debe garantizar el principio de celeridad en las resoluciones que se adopten en el marco de sus competencias, derivadas de este nuevo proceso electoral.”*”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-4-2023**, del 19 de abril de 2023, el Pleno del Consejo Nacional electoral resolvió : “**Artículo 1.-** *Aprobar el inicio del periodo electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha; para el período 2023-2027, a partir del 19 de abril de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.-* *Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 19 de abril de 2023, en el que se elegirán a los Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha; para el período 2023-2027”*;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-1256-M de 21 de mayo de 2023, el Magíster Diego Fernando Toledo Moncayo, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el “*Plan Operativo del Colegio Electoral para designar a los Representantes de las Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos ante los Consejos Provinciales*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 027-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo y Cronograma para el Colegio Electoral para designar a los representantes de las presidentas o presidentes de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos ante los consejos provinciales, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-1256-M de 21 de mayo de 2023, del Magíster Diego Fernando Toledo Moncayo, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Disponer a las Delegaciones Provinciales Electorales, la ejecución del Plan Operativo y Cronograma para el Colegio Electoral para designar los representantes de las presidentas o presidentes de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos ante los consejos provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S), notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAGOPARE, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 27-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-22-5-2023-SS

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero y, doctora Elena

Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **4.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley; (...) **9.** Vigilar*

que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **6.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...);”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir

ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”; (Énfasis añadido)
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”; (Énfasis añadido)
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. (...)”;*
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la*

Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; (...) **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;(...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular”; (Énfasis añadido)

- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”*;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”*;
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia*

interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política, que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes. La reglamentación contendrá al menos lo siguiente, según el tipo de elección: **a.** Publicación del registro electoral; **b.** Convocatoria pública, que deberá contener al menos, el tipo de elección, las dignidades a elegirse, día, hora y lugar de votación y requisitos para ejercer el sufragio; **c.** Inscripción de candidatos: En el caso de elecciones para designar candidatos a dignidades de elección popular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, para candidatos a directivas internas de la organización política, los requisitos establecidos en su normativa interna; **d.** Conformación de juntas receptoras del voto; **e.** Campaña y gasto electoral, que no podrá exceder del 15% del monto asignado para cada dignidad de elección popular; **f.** Forma de escrutinios; **g.** Impugnaciones y recursos; **h.** Adjudicación de puestos; y, **i.** Proclamación de resultados: Una vez designadas las autoridades, el órgano electoral interno notificará al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales, según corresponda, el resultado de las elecciones dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que quedó en firme la Resolución. La metodología del proceso electoral interno que antecede, deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes, a través de la página web de las organizaciones políticas nacionales y provinciales; y, para los movimientos cantonales y parroquiales, en redes de servicios informáticos e internet o medios de comunicación masivos, a fin de permitir una mayor legitimación y participación de los integrantes de la organización política. Cualquier cambio de fecha de la elección, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y socializado por los medios señalados. El Consejo Nacional Electoral supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno para la elección de candidaturas de dignidades de elección popular y directivas, con énfasis en garantizar los derechos de participación y la actuación personal e indelegable de los miembros del órgano electoral central así como de los candidatos”;

Que el artículo 10 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente: **a.** Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para

estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral; b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente: - Convocatoria pública al proceso electoral interno; y, - Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI". Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral. Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.-** La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral. Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales: Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos: a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política; b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes. Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días (...); (Énfasis añadido)

- Que el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Principalización de sus directivos.-** Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento”;
- Que la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros”;**
- Que mediante oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido a los señores Mario Wladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, se corre traslado del memorando No. CNE-UPAJP-2022-0120-M, con el cual se emite el informe jurídico No. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, en cuya parte pertinente señala lo siguiente: **“(…) corresponde rechazar la pretensión de registro; siendo necesario para el caso, exhortar a que conduzcan las peticiones observando el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, en lo relacionado a la representación legal y vocería, así como, el acto administrativo de Registro Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE de 15 de octubre de 2021 (...).”;**
- Que mediante oficio sin número de 30 de julio de 2023, el doctor Carlos Aguinaga Aillón, abogado patrocinador de los recurrentes Mario Wladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, presentó un recurso respecto del oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, a fin de que, se disponga el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Listas 71;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-8-8-2022, de 08 de agosto de 2022, resolvió: “(...) **Artículo Único. - INADMITIR** el Recurso presentado por el abogado Carlos Aguinaga, en virtud de que el peticionario no cuenta con legitimación activa conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley ibidem; y el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas”;
- Que los señores Mario Wladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-8-8-2022, de 08 de agosto de 2022, cuya sentencia se dictó el 16 de enero de 2023, misma que fue apelada;
- Que con fecha 22 de marzo de 2023, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 178-2022-TCE, dictó sentencia y resolvió: “**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de instancia de 16 de enero de 2023. **SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponer que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01- 27-07-2022-CNE-DPP-DIR. La resolución deberá observar lo resuelto en el fallo No. 174-2022-TCE y lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia (...)”, misma que fue notificada con fecha 23 de marzo de 2023;
- Que con fecha 28 de marzo de 2023, el Tribunal Contencioso Electoral, emitió el Auto de Aclaración, respecto de la sentencia No. 178-2022-TCE, en el que manifiesta lo siguiente: “(...) **PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y en tal sentido **aclarar** que el párrafo 54 de la sentencia de 22 de marzo de 2023, se refiere a las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, en virtud de los numerales 4, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República”, misma que fue notificada con fecha 28 de marzo de 2023;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2023-0675-M, de 30 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la

sentencia dictada dentro de la causa No. 178-2022-TCE y el auto de aclaración emitido respecto de dicha causa;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0787-M, de 24 de abril de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se sirva disponer a la Delegación Provincial de Pichincha, realice el análisis del cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes señores Mario Wladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra del oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, respecto del registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71;
- Que mediante memorando No. CNE-DPPCH-2023-0736-M, de 09 de mayo de 2023, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, remitió el Informe Técnico Jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023, respecto al cumplimiento formal de requisitos para la inscripción del Directorio del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71;
- Que mediante memorando No. CNE-DPPCH-2023-0826-M, de 22 de mayo de 2023, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, remitió el Informe Técnico Jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023 actualizado, mismo que se refiere al cumplimiento formal de requisitos para la inscripción del Directorio del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en consideración a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 178-2022-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la presente impugnación”;
- Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** Los señores Mario Wladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interponen recurso de impugnación al oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“(...) RECURSO DE APELACIÓN. -

En virtud de lo antes expuesto, interpongo recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que como máximo órgano administrativo electoral, dicte la Resolución Administrativa Electoral de disponer el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento ACCION DEMOCRATICA ECUATORIANA, LISTAS 71, con los fundamentos de hechos (Sic) y de derecho presentados en reclamación de 19 de julio del 2022, por lo que se dignará remitir todo el expediente del proceso de elección primaria del movimiento presentado en forma oportuna y legal a la Delegación Provincial de Pichincha, más aún cuando se cumplió con el Régimen Orgánico, la Codificación del Reglamento de Democracia Interna dictado por el CNE y el Reglamento de Democracia Interna de nuestro movimiento; y, que el órgano electoral administrativo superior dicte la medidas de reparación y convalidación de plazos para poder cumplir con el calendario electoral, de esta forma, continuar con el proceso de selección de candidatos con sujeción a las elecciones primarias a las que debemos sujetamos, ya que el plazo para culminar este proceso fenece el 5 de agosto del 2022. (...).”

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

*El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia emitida el 22 de marzo de 2023, dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, señaló: “(...) **PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de instancia de 16 de enero de 2023. **SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponer que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01- 27-07-2022-CNE-DPP-DIR. La resolución deberá observar lo resuelto en el fallo No. 174-2022-TCE y lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia”.*

Sobre lo manifestado, corresponde citar el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala que: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.

En cumplimiento de la sentencia antes referida y con el fin de garantizar la transparencia y legalidad de procesos electorales internos de las organizaciones políticas, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por los recurrentes, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0787-M, de 24 de abril de 2023, esta Dirección Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se sirva disponer a la Delegación Provincial de Pichincha, analice el cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar la impugnación propuesta por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra del oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, respecto del registro de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71; requerimiento que fue atendido a través de los memorandos Nros. CNE-DPPCH-2023-0736-M, de 09 de mayo de 2023, CNE-DPPCH-2023-0826-M, de 22 de mayo de 2023, al cual se adjunta el informe técnico jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023 y una actualización del mismo, en el cual se menciona lo siguiente:

Análisis de los documentos adjuntos a la solicitud de registro de la directiva

1. De la Convocatoria

*El artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Política, en relación a la solicitud de Registro de los Órganos Directivos, ordena que: "(...) Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos: **a.** Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política; (...)"; de la revisión de la Convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria para la elección de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, no se evidencia que esta haya sido sometido un proceso de socialización a los adherentes permanentes, en su lugar, consta una certificación efectuada por el Juan Carlos Mera, Secretario del indicado Movimiento, quien señala que la convocatoria a elecciones internas fue publicada y difundida mediante la página <https://accionemocrnिकासatoriona.org>. Sin embargo, de la revisión de la documentación adjunta no se constata que el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana. ADE: haya socializado la convocatoria, tal como ordena la normativa reglamentaria antes referida para los eventos eleccionarios internos.*

2. Del Acta de cierre de la Junta receptora del voto, escrutinio, proclamación de resultados, aceptación y posesión de los miembros de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, lista 71, Provincia de Pichincha.

El Acta de cierre de la Junta receptora del voto, escrutinio, proclamación de resultados, aceptación y posesión de los miembros de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, lista 71, Provincia de Pichincha, misma en que desarrolló el proceso electoral interno fue suscrita por las personas que conforme lo señalado en el oficio OF1-001-ADE-2022, de 24 de junio del 2022, se eligieron como miembros del Comisión Electoral, sin embargo, reiterando lo manifestado en los párrafos previos, ese proceso carece de legitimidad por cuanto no se cumplió con lo establecido en el régimen orgánico del indicado movimiento, en lo que relaciona a quienes se encuentran facultados para convocar a una Asamblea Provincial Extraordinaria, así desvirtuando la calidad de representación legal respecto de la solicitud de registro.

3. De la nómina de la directiva electa

Al respecto de las obligaciones de las organizaciones políticas, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 331 numeral 15 determina: "Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales;"; de la nómina de la Directiva constante en el oficio OFI- 001-ADE-2022 de 24 de junio de 2022, mismo que solicita el registro correspondiente, resulta que incumple el porcentaje de dignatarios jóvenes, toda vez que, el universo de la directiva alcanza la cantidad de dieciséis miembros, de los cuales el 25% resultaría ser cuatro miembros; en el caso que nos ocupa, los dignatarios jóvenes, esto es, los comprendidos entre las edades de 18 a 29 años, únicamente la integran tres miembros, todo lo que, contraviene la norma legal antes referida, en concordancia con el artículo 1.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Del análisis técnico jurídico realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, se evidencia que, los recurrentes no han cumplido, con los requisitos para el registro de los órganos directivos del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, inobservando lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual establece: "(...) Para el caso de

registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales: Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos: **a.** Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política; **b.** Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; **c.** Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes. (...).”

Asimismo, corresponde indicar que, del análisis realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, la nómina de la directiva provincial electa del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71, no cumple con lo señalado en el numeral 15 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa que mantiene concordancia con el artículo 1.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en razón de que la directiva provincial, debe estar conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial; y, contar con al menos un veinticinco por ciento de jóvenes, a fin de que se permita garantizar los cambios generacionales.

Respecto de los procesos democráticos internos de las organizaciones políticas, la Ley Orgánica Electoral, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: “(...) 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; (...)”; y, “(...) 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; (...)”, normativa que, mantiene armonía con el artículo 8 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual manifiesta que: “El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política,

que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes (...).”

En relación a la normativa citada, corresponde a la organización política brindar seguridad jurídica a sus procesos democráticos internos. No obstante, del análisis técnico jurídico realizado sobre el cumplimiento formal de requisitos para el registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, se colige que dicha organización política inobservó los artículos 15 y 24 de su Régimen Orgánico, en razón de que, la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria en la cual se eligió al Directorio Provincial de Pichincha, fue realizada sin contar con la atribución y requisitos correspondientes estipulados en el régimen orgánico de dicha organización política.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión del informe técnico jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de la Delegación Provincial de Pichincha, se ha evidenciado por parte de este Órgano Electoral que, el procedimiento llevado a cabo para elegir a la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, inobserva la normativa constitucional, legal y reglamentaria; es así que, no se han cumplido con los requisitos formales para el registro de la Directiva del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71.

Por último, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa No. 178-2022-TCE, conforme lo dispone el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como jurisdiccionales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de los recurrentes.”;

Que con informe N° 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al

Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra del oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, relacionado al registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71, por cuanto se ha determinado que, el procedimiento de registro de la referida Directiva Provincial, no cumple con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conforme se desprende del Informe técnico jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023. **SEÑALAR** que el oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, constituye documento habilitante para emitir la resolución correspondiente. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes, a la Delegación Provincial de Pichincha y al Tribunal Contencioso Electoral a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 027-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra del oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, relacionado al registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71, por cuanto se ha determinado que, el procedimiento de registro de la referida Directiva Provincial, no cumple con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conforme se desprende del Informe técnico jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023.

Artículo 2.- SEÑALAR que el oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, constituye documento habilitante para emitir la resolución correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S), notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral; a los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto; y, a su abogado patrocinador el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, en los correos electrónicos correspondientes, ade.pichincha@gmail.com, aguinaga.carlos@gmail.com, abogadajennytapiamartinez@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 27-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL (S)